

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/77/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ GUADALUPE CASTILLO RODRÍGUEZ, mexicano, mayor de edad, **EN CONTRA DE:** “El acto omisivo consistente en que el SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, no ha emitido respuesta a la solicitud recibida el día 3 de Agosto del año en curso” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver lo relativo a la admisión del juicio ciudadano radicado bajo la clave **TESLP/JDC/77/2018**, interpuesto por José Guadalupe Castillo Rodríguez, ante este Tribunal Electoral en contra de:

“El acto omisivo consistente en que el (sic) SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, no ha emitido respuesta a la solicitud recibida el día 3 de agosto del año en curso”

GLOSARIO

- **Actor o Promovente.** José Guadalupe Castillo Rodríguez.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de información. El 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el inconforme presentó ante la responsable solicitud de información misma que hizo consistir en lo siguiente:

1.- Copia fotostática debidamente certificada del expediente formado con motivo del registro del C. MARIO LARRAGA DELGADO como candidato del Partido Encuentro Social, así como toda la documentación que anexo para conformar dicho expediente;

2.- Copia fotostática debidamente certificada del expediente formado con motivo del registro del C. MARIO LARRAGA DELGADO como candidato del Partido de Regeneración Nacional, así como toda la documentación que anexo para conformar dicho expediente.

3. Copia fotostática debidamente certificada del expediente formado con motivo del registro del C. MARIO LARRAGA DELGADO como candidato del Partido del Trabajo, así como toda la documentación que anexo para conformar dicho expediente.

1.2 Acto impugnado. El promovente manifiesta que, hasta la fecha, el CEEPAC ha sido omiso en darle contestación a la solicitud de información formulada el 03 tres de agosto 2018 dos mil dieciocho.

1.3 Demanda de juicio ciudadano. El día 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante escrito que presento ante este Tribunal, el actor interpuso demanda de juicio ciudadano en contra de la negativa que le atribuye al Secretario Ejecutivo del **CEEPAC**, de no haber emitido respuesta a la solicitud de información que presentó el día 03 de agosto del año en curso. La demanda de mérito fue radicada bajo el número de expediente TESLP/JDC/77/2018 del índice de este Tribunal.

1.4 Contestación a la solicitud y su notificación. El 9 nueve de septiembre de año en curso, mediante oficio CEEP/SE/3629/2018, la responsable emitió una respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente, misma que se le notificó a las 11:00 once horas del día 13 trece del mismo mes y año mediante cedula fijada en estrados, al no haber señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

1.5 Recepción de informe circunstanciado y turno. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de la anualidad que transcurre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación referente al presente medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TESLP/JDC/77/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la resolución respectiva.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. De acuerdo al criterio establecido por este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos **TESLP/JDC/21/2017** y **TESLP/JDC/86/2017**¹ es un requisito de examen previo oficioso por parte de cualquier autoridad, a efecto de cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, previo a analizar sobre los presupuestos procesales de legitimación, interés jurídico, personalidad, definitividad y forma, con fundamento en los artículos 3°, 4°, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en la presente causa, se procede a analizar la competencia de este Tribunal para conocer del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano José Guadalupe Castillo Rodríguez en contra de la omisión que le atribuye al de la negativa que le atribuye al Secretario Ejecutivo del **CEEPAC**, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó el día 03 de agosto del año en curso.

El mencionado artículo 16 de la Carta Magna en lo que interesa establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De acuerdo al precepto constitucional transcrito, la competencia forma parte del elenco de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad

¹ Resueltos mediante sesión plenaria de fechas 8 de noviembre de 2017 y 9 de enero de 2018 respectivamente.

para actuar válidamente en ejercicio del poder público; por lo que, cuando se configura una omisión que integra un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad y legalidad, es condición indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que conoce de la controversia donde se examina la constitucionalidad y legalidad de tal acto de molestia tiene competencia para ello, puesto que en caso de que no sea así, dicha substanciación es frontalmente violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal y, por ende, debe declinar la competencia.

En ese sentido ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según criterio consultable en la tesis de jurisprudencia con número de registro 265769, sexta época, materia común, bajo la voz:

“COMPETENCIA, ENTRAÑA UN TEMA DE PREVIO ESTUDIO LA CUESTION DE. Si un tribunal estima ser incompetente para conocer del fondo del negocio, debe así declararlo, pues la competencia entraña un tema de previo estudio, sin que, por lo mismo, deba en esta situación examinarse el punto que concierne a la procedencia o improcedencia del recurso. Y esto es así porque cuando el órgano jurisdiccional, antes de analizar el tópico de la competencia, decide que el recurso es procedente, tal decisión lo obliga a estudiar el fondo del asunto, lo que sólo es lógicamente posible partiendo, en forma expresa o de modo implícito, de la base de que el propio tribunal tiene competencia para el examen del litigio.”

Precisado lo anterior, una vez analizado el libelo materia de resolución, se aprecia la convergencia de dos derechos de índole fundamental, el primero referente al derecho de petición, que se define como el interés escrito en busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico; por otro lado, el derecho a la información pública, se define como el derecho a acceder a datos gubernamentales o entes públicos, con el objeto de obtener elementos de interés personal o social. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, mientras que el derecho a la información pública se encuentra tutelado en el artículo 6° de ese mismo ordenamiento.

Ahora bien, es claro que ambos derechos, el de petición y de acceso a la información pública, se encuentran en sinergia, en tanto que, para acceder a la información pública, es preciso hacer gala de un planteamiento en el que se plasme una petición.² No obstante lo anterior, es preciso hacer una diferenciación al respecto. El derecho de petición es un género abstracto en el que se solicita expresamente un pronunciamiento positivo por parte de un ente público o autoridad, respecto a uno o varios temas, en estos temas sin duda se puede buscar obtener alguna información; y por lo que toca al derecho de acceso de información, es un derecho en el que se requiere una información que se considera obra en poder de determinado ente público, con el objeto de satisfacer un interés personal o social que esta intrínsecamente asociado con el derecho de libertad de expresión.³ De tal guisa, resulta inconcuso que el derecho de acceder a la información pública no puede desprenderse del derecho de petición, sin embargo, cuando se realiza una petición en donde se requiere información pública, tal elemento corpóreo de acceso a la misma, debe analizarse por parte de un ente público, conforme a las disposiciones legales aplicables a las leyes de transparencia y acceso la información pública, en las respectivas competencias.

En el caso concreto, el medio de impugnación interpuesto por el actor se dirige a controvertir –según se expone en la demanda- una omisión que le atribuye al Secretario Ejecutivo del **CEEPAC**, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó el día 03 de agosto del año en curso.

La información que solicitó el actor al Secretario Ejecutivo del **CEEPAC**, es la siguiente:

² Tesis de Jurisprudencia con número de registro 162879, consultable bajo el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, novena época, materia constitucional.

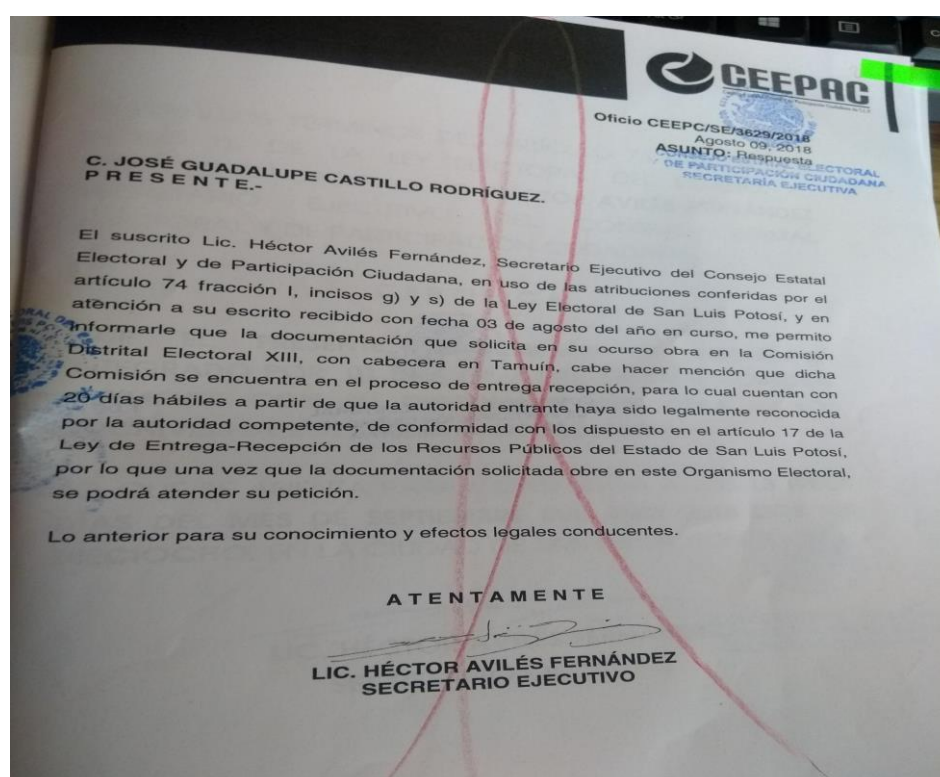
³ Tesis de Jurisprudencia con número de registro 169574, consultable bajo el rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, novena época, materia constitucional.

1.- Copia fotostática debidamente certificada del expediente formado con motivo del registro del C. MARIO LARRAGA DELGADO como candidato del Partido Encuentro Social, así como toda la documentación que anexo para conformar dicho expediente;

2.- Copia fotostática debidamente certificada del expediente formado con motivo del registro del C. MARIO LARRAGA DELGADO como candidato del Partido de Regeneración Nacional, así como toda la documentación que anexo para conformar dicho expediente.

3. Copia fotostática debidamente certificada del expediente formado con motivo del registro del C. MARIO LARRAGA DELGADO como candidato del Partido del Trabajo, así como toda la documentación que anexo para conformar dicho expediente.

La respuesta que el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** responsable dio al actor con relación a su petición de información, fue la siguiente:



En ese orden de ideas, este Tribunal estima que la naturaleza del acto reclamado, no impacta en un derecho político electoral reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal, en detrimento de los intereses del actor, pues si bien, es un acto atribuido al Secretario Ejecutivo del **CEEPAC**, lo cierto es que, tal acto combatido se circunscribe al derecho sustantivo de acceso a la información pública, establecido en el ordinal 6 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima lo anterior, porque el acceso a la información petitionada al Secretario Ejecutivo del **CEEPAC**, no tiene como base el acceso a procedimientos relacionados con un derecho político electoral de aquellos protegidos en el ordinal 98 de la Ley de Justicia Electoral⁴, sino más bien, su dolencia se

⁴ ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

circunscribe al menoscabo por no recibir la información solicitada, sin que el actor haya precisado en el medio de impugnación que tal información esta correlacionada en su calidad de militante, afiliado o candidato, con la obtención de algún instrumento procesal tendiente a demostrar un derecho que esté vinculado a una acto político electoral, como podría ser una candidatura, el ejercicio de algún cargo intrapartidario, derecho de asociación política, por citar tan sólo algunos ejemplos. Por lo tanto, el matiz del acto reclamado no es de índole electoral, sino de naturaleza administrativa, en su variante de acceso a información pública.⁵

En esas circunstancias, este Tribunal considera que el órgano competente para conocer de la controversia sustentada por el actor es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los artículos 166 y 167 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.⁶

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima procedente abstenerse de continuar conociendo la presente controversia por carecer de competencia en razón de materia, y en consecuencia, con los documentos presentados por las partes, declinar la competencia en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para que dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *Al resultar este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí incompetente para conocer de la presente controversia en razón de materia, lo procedente es declinar la competencia del presente medio de impugnación en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.*

Para tal efecto, gírese atento oficio a la citada Comisión, a efecto de que, si estima ajustado a derecho el escrito inicial del actor, proceda a dictar proveído en el que se avoque al conocimiento de la controversia para los efectos legales a que haya lugar.

3. MÁXIMA PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN. *Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

⁵ Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 6º, 10, 23 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la medida de que tales preceptos imponen la obligación de responder a la solicitud de información pública de los ciudadanos, a cualquier autoridad u órgano autónomo, por lo que la reclamación de ese derecho debe realizarse en los términos de esa ley.

⁶ A igual conclusión llegó el pleno de este Tribunal en los expedientes identificados con las claves TESLP/JDC/21/2017 y TESLP/JDC/87/2017.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es incompetente en razón de materia, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano José Guadalupe Castillo Rodríguez.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del presente juicio electoral a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos para realizar el trámite respectivo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente; y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Secretario Ejecutivo del **CEEPAC**.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez en términos del artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo responsable del engrose la primera de los magistrados nombrados, quienes actúan con Subsecretario de Acuerdos en términos de la fracción I del artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.